

ESCRIBANO. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. RESPONSABILIDAD. COLEGIO DE ESCRIBANOS. FACULTADES DISCIPLINARIAS. DESTITUCIÓN*

DOCTRINA:

- 1) *La reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales ofrece un aspecto esencial tratándose de los escribanos, pues la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los notarios con registro. (Voto de la mayoría).*
- 2) *La concesión a los escribanos de facultades tan delicadas –como la de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes– tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, de modo que es dable revocar aquel atributo si la conducta del escribano se aparta*
- 3) *de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. (Voto de la mayoría).*
- 3) *La sanción de destitución del escribano, prevista en el art. 52 inc. f) de la ley 12990, no menoscaba su derecho a trabajar, pues este derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con el ejercicio de ciertas profesiones. (Voto de la mayoría).*
- 4) *El art. 32 de la ley 12990, que define la responsabilidad profesional como la emergente del incumplimiento de la propia ley, del reglamento notarial, de las disposiciones que se dicten para su me-*

*Publicado en *La Ley* del 2/9/1999.

por observancia o de los principios de la ética profesional, constituye la expresión del sistema disciplinario que tiende al cumplimiento regular de las obligaciones puestas a cargo de los escribanos dentro de la concesión que les otorga el Estado. Tal responsabilidad se hace efectiva cada vez que dichas transgresiones derivan en perjuicio de la institución notarial, de los servicios que le son propios o del decoro del cuerpo. (Voto de la mayoría).

- 5) *No media voluntario sometimiento a un régimen jurídico que obste a su ulterior impugnación constitucional, si la solicitud de inscripción en el registro respecti-*

vo es –como, en el caso, la matriculación como escribano prevista por la ley 12990–, el único camino posible para acceder al ejercicio de la actividad que constituye el objeto de su profesión. (Voto de la mayoría).

- 6) *El derecho al ejercicio de la profesión de escribano, una vez obtenido el título, no reviste carácter absoluto, pues la propia ley de notariado lo supedita a la obtención de uno de los registros creados por el Poder Ejecutivo o de una adscripción. (Voto de la mayoría).*

Corte Suprema, agosto 13 de 1998. Autos: “Colegio de Escribanos de la Capital Federal”.